

Florencia,

07 ABR 2017

RADICACIÓN:

18001-33-31-002-2013-00348-01

**RÉGIMEN:** 

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

LUIS ALBERTO BOHORQUEZ PULIDO

Y OTROS

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Y RAMA JUDICIAL

AUTO No.

A.S. **285** /0**13** - **04** -2017/P.O.

**Magistrado Ponente:** 

Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 



07 2017

Florencia,

RADICACIÓN:

18001-33-31-002-2013-00461-01

**RÉGIMEN:** 

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

BELISARIO ORTEGA AGREDO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

**AUTO No.** 

A.S. 286 /044-04-2017/P.O.

Magistrado Ponente:

**Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 



Florencia, 07 APR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00029-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A. **MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**AUTO No.** A.S.<u>281</u> /<u>oq</u> -<u>oq</u> -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVÍER TORRALVO NEGRETE



Florencia, 07 ARR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00031-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A. **MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MONDRAGON

**GUTIERREZ** 

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

- POLICIA NACIONAL

**AUTO No.** A.S. <u>282</u> / <u>oq</u> - <u>oq</u> -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVÍER TORRALVO NEGRETE** 



Florencia,

'n 7 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00056-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JOSE WILLIAM DAZA CORREA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A.S.? 4 / \(\frac{12}{2}\) - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVÍER TORRALVO NEGRETE** 



Florencia, 17 138 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00101-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A. **MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** YOBAN ENRIQUE BUENO FLOREZ **DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A.S. 283 /071-04-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 



Florencia,

07 ASR 2017

RADICACIÓN:

18001-33-33-001-2013-00728-01

**RÉGIMEN:** 

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ISMAEL MARTINEZ MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

RAMA JUDICIAL Y OTRO

AUTO No.

A.S. 280 /018 - 04 -2017/P.O.

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIÉR TORRALVO NEGRETE



Florencia,

07 / 2017

RADICACIÓN:

18-001-33-33-001-2014-00445-01

**RÉGIMEN:** 

LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

MIRYAM ORTIZ DE FIERRO

**DEMANDADO:** 

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO No.

A. S. 288/026 DY -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – contra la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – contra la sentencia del 18 de enero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 77 7 707

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2012-00374-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO:
DEMANDADO:
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO No.

A. S. 29 PA - 04 - 2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada — Departamento del Caquetá - contra la sentencia del 18 de noviembre 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada - Departamento del Caquetá - contra la Sentencia del 18 de noviembre 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

 $<sup>^1</sup>$  Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. ( )"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 07 AM 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00261-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO MUR PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

**NACIONAL** 

AUTO No. A.S. 279 / OH - OY - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JÁVIER TORRALVO NEGRETE** 



Florencia,

07 487 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00160-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ADOLFO MONJE VALDERRAMA Y OTROS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

AUTO No. A.S. <u>287</u> /<u>৩ኒ</u> - <u>º 니</u> -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO**: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 



# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2017)

RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE DEMANDADO AUTO NÚMERO : 18-001-23-33-000-2013-00210-00

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: RICAURTE MONTEALEGRE SOTO Y OTROS

: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

: A.I. 07-04-106-17

### 1.- ASUNTO:

Se decide la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

## 2.- ANTECEDENTES:

El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de Ricaurte Montealegre Soto, Esmeralda Hoyos Barrero, Blanca Topal Melo, Hernando Barrero Ortiz, Pedro Ever Rodríguez Ortiz, Cielo Nid Cubillos Burbano, Gloria Motta Carvajal, José Jail Otalvaro Murcia, Alexander Bahos Díaz, Carmenza Pérez Tovar, Reinelio Cuellar Joven, Magda Julieth Ardila Buendía, Libia Constanza Cardoso Moreno, Leidy Milena Escobar Artunduaga, Paola Leticia Melo Bonilla, Ángel Alberto Charry, Luis Alberto Manchola Bustamante, Luis Alirio Tunjano López, Edgar Giraldo Cardona, Ruby Cristina Martínez, Luz Stella Rodríguez López, Liliana Franco Camargo, Faber Elías Gallego Zúñiga, María Santos Bermeo Córdoba, Madeleyne Flórez Barreto, Oscar Fabián Hurtado Sterling, Elizabeth Rozo Moreno, Luzmery Oliveros Varon, William Díaz Trujillo, Blanca Cecilia Mora, Irma Palomino Cubillos, Yeidy Frany Rojas Valenciano, Amparo Parra Jaramillo, Leonor Huaca Medina, Amanda Medina Ramírez, María Ruth Guarnizo Hernández, Leyla Rojas Vargas, Jhon Jacob Ortiz Cruz, Luis Fernando Valdez Bena Videz, Cecilia Camacho Montiel, Esperanza Jiménez Mendoza, Luis Carlos Pérez Cabrera, Gloria Guerrero Fernández, Lenid Melo Cruz, Alben Antonio Osorio Valencia, Lilibeth Medina Anturi, Yovana Huaca Cerquera, Rubí Rodríguez Valderrama, Gonzalo Carrillo Sanchez, Lucero Chacón Mantilla, Fabiola Barrero de Muñoz, Sandra Patricia Mejía Trujillo, Ludivia Arcila Bello, Adriana Garzón Ortiz, Oneida Perdomo Gasca, con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Nº 00254 del 21 de marzo de 2013 expedida por la Gobernación del Caquetá, mediante la cual se reconoció un retroactivo por nivelación salarial de los años 2004, 2005 y 2006 a favor de los 55 empleados administrativos antes identificados, adscritos a la planta global de la Secretaria de Educación Departamental.

A título de restablecimiento del derecho, pide se decrete la suspensión provisional de los efectos y se declare la inaplicabilidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció el retroactivo por nivelación salarial en los años 2004, 2005 y 2006, expedido por el Gobernador del Caquetá.

#### 3.-MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado solicita la entidad accionante, como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto No. 00254 del 21 de marzo de 2013, por medio del cual se reconoció un retroactivo por nivelación salarial de los años 2004, 2005 y 2006 a favor de 55 empleados administrativos adscritos a la planta global de la Secretaria de Educación Departamental.

## Explica la entidad que:

- 1.- A través del Decreto Departamental No.0078 del 21 de marzo de 2003, se homologaron los empleos de la planta de personal de la Secretaria de Educación Departamental y de la Coordinación de Educción Nacional, pagados con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, con la planta global de empleos del Departamento del Caquetá.
- 2.- Manifiesta, que mediante Decreto Departamental No. 0079 del 05 de marzo de 2003, se incorporan a unos servidores públicos a los empleos de la planta de cargos del Departamento del Caquetá, pagados con recursos del sistema general de participaciones.
- 3.- Con ordenanza No. 005 del 05 de febrero de 2007, se autorizó al señor Gobernador del Caquetá que nivelara la remuneración básica salarial. En cumplimiento de ello, expidió el Decreto No. 00694 del 02 de mayo de 2007 por medio del cual hace nivelación u homologación salarial a noventa y tres (93) administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participación a partir del año 2007.
- 4.- Los cincuenta y cinco (55) demandados, arriba señalados, presentaron derecho de petición de forma independiente año tras año y de forma grupal a través de la Asociación de Sindicatos de Trabajadores "SINTRENAL" a partir 2007, en el que solicitaron se les pague el retroactivo por nivelación salarial de los años 20004, 2005 y 2006. La respuesta de la entidad fue la siguiente:
- "(...) la Asamblea Departamental autorizó nivelación salarial de noventa y tres funcionarios administrativos, según Ordenanza No. 005 de febrero 2007, la cual no contempla el pago del retroactivo de ninguna naturaleza, por lo que se carece de la autorización necesaria y como consecuencia de la disponibilidad presupuestal que solo puede fundarse en aquella."
- 5.- Con la presentación de los derechos de petición antes mencionados, claramente se percibe que los arriba mencionados interrumpieron el término de prescripción de los derechos géneros por la nivelación salarial, por un tiempo igual de tres (3) años.

6.- Por último, la entidad territorial de forma errada y sin percatarse que ya había operado el fenómeno de la prescripción, expide el Decreto No. 00254 de 21 de marzo de 2013, firmado por el Gobernador del Caquetá por medio del cual reconoció el retroactivo de nivelación salarial de los años 2004, 2005 y 2006 a favor de los cincuenta y cinco (55) funcionarios antes mencionados, (de conformidad con el anexo del mismo), a los cuales según acto administrativo (Decreto 000254 del 21 de marzo de 2013), equivocadamente no les había prescrito el derecho.

## 4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 569 del C. 2 de medida cautelar.

## **5.-CONSIDERACIONES**

El C.P.A.C.A., ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.



- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende se decrete la suspensión provisional de los efectos y se declare la inaplicabilidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 00254 del 21 de marzo de 2013 (folios 1 al 22); para la procedencia de esta, se requiere de la demostración de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención de la sala, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

- "1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que no es posible en esta etapa procesal acceder a la medida cautelar deprecada, consistente en la suspensión del acto administrativo Decreto 00254 del 21 de marzo de 2013, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto, la Gobernación del Caquetá, eventualmente podría tener la obligación de pagar la nivelación salarial, de los años 2004, 2005 y 2006, a los demandados, hasta la fecha no ha realizado erogación alguna, pues según los hechos del escrito de medida cautelar no ha efectuado dicho pago por un déficit fiscal, por lo que se acogió a la Ley 550 de 1999 (hecho décimo primero - folio 16, C. 2 de medida cautelar).

-No reposa prueba siquiera sumaria, que indique que el Departamento del Caquetá ha visto afectado su patrimonio público, de tal suerte que no está acreditado el perjuicio que alega, lo cual conduce a que la medida cautelar no tenga sustento para ser decretada (Art. 231, inc. 1, C.P.A.C.A.).

Como corolario de lo expuesto, la Corporación se abstiene de acceder a la medida solicitada, al no reunirse los requisitos para su procedencia contenidos en el artículo 231 ibídem, según se vio.

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos del decreto Nº 000254 del 21 de marzo de dos mil trece 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente

Notifiquese y cúmplase.

CARMEN EMILIA MONTIÉL ORTIZ Magistrada

Página 5 de 5